

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I
DENUNCIANTE:	NANCY HARLETL FLORES CONTRERAS
DENUNCIADO:	GABRIELA CONTRERAS TERRAZAS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIOS:	ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA GOMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva por la cual **se da cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral, recaída al expediente SM-JE-90/2021; **declarándose la inexistencia de la violación reclamada** en contra de Nancy Harletl Flores Contreras, ello, en razón de que las acciones realizadas por Gabriela Contreras Terrazas en las plataformas de internet **CHANGE.ORG** y **Facebook** no contienen elementos de violencia política en razón de género, puesto que su participación y publicación de los comentarios acreditados, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión.

GLOSARIO

<i>Denunciante / Quejosa:</i>	Nancy Harletl Flores Contreras
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciada:</i>	Gabriela Contreras Terrazas
<i>IEEZ / Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Sala Regional / Autoridad Federal	Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de lo contencioso / Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer Juicio Ciudadano. El dos de enero de dos mil veintiuno,¹ la Regidora Nancy Harletl Flores Sánchez, entonces integrante del Ayuntamiento de Zacatecas, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, al considerar que se le ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, durante las sesiones de cabildo número treinta y seis y treinta y siete.²

1.2. Acuerdo Plenario de Escisión. El cuatro de enero, este Tribunal dictó acuerdo por medio del cual se decretó la escisión del expediente TRIJEZ-JDC-002/2021, con la finalidad de dar vista al *IEEZ* y realizar una nueva investigación de posibles infracciones constitutivas de violencia política por razón de género.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador sobre violencia política en razón de género. El veinticuatro de febrero, -una vez que la *Autoridad Instructora* realizara la integración del nuevo expediente relativo al procedimiento sancionador número PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021 instaurado en razón del Acuerdo Plenario de Escisión que antecede- la entonces magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave TRIJEZ-PES-002/2021, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández para que en su momento dictara la sentencia correspondiente.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² Celebradas los días treinta de octubre y cuatro de noviembre; y la segunda, el veintinueve de diciembre, ambas del año dos mil veinte.

En la misma fecha, por Acuerdo Plenario, se ordenó remitir de nueva cuenta a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 con la finalidad de que se realizaran diligencias de mejor proveer, para que esta Autoridad Jurisdiccional contara con mayores elementos que permitieran resolver la cuestión planteada conforme a derecho, a lo cual se recibiría de nueva cuenta ante este Tribunal, el trece de abril siguiente.

1.4. Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021. El veinticuatro de abril, se dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en el sentido de no acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Ruth Calderón Babún, Juan Manuel Solís Caldera y Gabriela Contreras Terrazas.

1.5. Impugnación Federal. El veintiocho siguiente, Nancy Harletl Flores Sánchez, promovió medio de impugnación federal en contra de la sentencia recaída al procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021.

3

1.6. Sentencia Federal recaída al Juicio Electoral SM-JE-90/2021. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Monterrey emite sentencia por medio de la cual modifica la sentencia emitida por este Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-002/2021.

Así, esa *Sala Regional*, resuelve:

Sentencia definitiva que modifica, para los efectos precisados en este fallo, la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2021, porque si bien **correctamente (a)** tuvo por acreditada la publicación realizada en Facebook por el regidor denunciado, así como la petición creada en la plataforma CHANGE.ORG por una ciudadana y firmada por la síndica municipal denunciada; **(b)** consideró que es inexistente la violencia política en razón de género atribuida al regidor y la síndica municipal, al advertirse que sus manifestaciones se encuadran en los límites permitidos de la libertad de expresión, por ser realizadas en el marco de un debate público sobre un tema de interés general, respecto de una funcionaria pública que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica y sin utilizar indebidamente elementos de género en sus expresiones; **(c)** concluyó que no es responsabilidad de los denunciados lo publicado por terceras personas en Facebook; **lo cierto es que el Tribunal local no debió** limitarse a afirmar genéricamente que tales expresiones podrían enmarcarse en la libertad de expresión, sino que ante el estándar reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega violencia política en razón de género, por una parte, al existir incertidumbre sobre si respecto de una de esas

*terceras personas se trata o no de la ciudadana denunciada, el Tribunal responsable **debió ordenar** la investigación correspondiente para esclarecer los hechos; y por otra, al advertirse la posible responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados en la comisión de la infracción, **debió de dar vista** al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si correspondía o no iniciar los procedimientos respectivos.*

1.7. Acuerdo de Reposición del Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021. El treinta de mayo, la *Autoridad Instructora* emitió el Acuerdo para reponer el procedimiento sancionador referido, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de la *Sala Regional*, acordando en el mismo su Recepción, Radicación, Registro, las Diligencias de Investigación, la Reserva de Admisión de la Denuncia y Emplazamiento.

1.8. Acuerdo de Admisión. El quince de noviembre, la *Autoridad Instructora* tuvo por admitido el presente Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 411, numeral 8, fracción IV de la *Ley Electoral* y 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, así como lo resuelto en el Acuerdo de Reposición del Procedimiento del pasado treinta de mayo.

1.9. Acuerdo de Emplazamiento. El veintiocho siguiente, la *Autoridad Instructora* resolvió que era el momento procesal oportuno para decretar el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, quedando como fecha para la misma el ocho de diciembre a las catorce horas, por lo que procedió a emplazar a las partes conforme a la Ley.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, en la cual, tanto Nancy Harletl Flores Sánchez como Gabriela Contreras Terrazas, comparecieron por escrito.

1.11. Acuerdo de Turno. Una vez remitido el expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2021 ante este Tribunal en razón de su reposición, en fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO 1 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien a su vez, emitió Acuerdo de Radicación ese mismo día.

1.12. Acuerdo Plenario. En la misma fecha que antecede, se emitió Acuerdo Plenario en el sentido de remitir el presente expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO 1, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer.

1.13. Remisión del expediente, Acuerdo de Retorno y Radicación. Una vez remitido de nueva cuenta el expediente por parte del a *Autoridad Instructora* ante este Tribunal, el diecinueve de mayo del presente año, el magistrado presidente ordenó retornar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien a su vez emitió el Acuerdo de Radicación correspondiente para estar en condiciones de emitir la sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se denuncian actos que presumen la comisión de violencia política por razón de género, atribuidos a la parte *Denunciada* por las manifestaciones vertidas en las páginas web “CHANGE.ORG” y “Facebook”. Además, se está ante la reposición de un procedimiento mandado en sentencia firme, dictada por la *Sala Regional* con sede en Monterrey, perteneciente a la segunda circunscripción electoral, dentro de la sentencia del Juicio Electoral número noventa.

Asimismo, se tiene plena competencia para conocer y resolver según lo estipulado en los artículos, 417, numeral y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CÁUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

La parte *denunciada* en su escrito de contestación,³ solicita se sancione a la *Denunciante* por presentar una queja frívola, pidiendo se entre al estudio de fondo con la finalidad de determinar la frivolidad, se proceda a sancionar conforme al artículo 416 de la *Ley Electoral*.

A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte *Denunciada*, toda vez que se colman los requisitos establecidos en el artículo 417 Bis de la *Ley Electoral*. Aunado a que la denuncia contiene elementos suficientes para considerar que no se está ante la presencia de una queja frívola; ya que se advierte una exposición de hechos y conductas imputadas a la parte *Denunciada* que pudiesen ser constitutivos de una infracción contemplada en la *Ley Electoral*, sumado a que se aportaron los medios de convicción que a consideración de la quejosa, sustentan su dicho.

Por ello, solo a través del debido estudio y valoración, se estará en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción reclamada.

6

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos origen de la denuncia y reposición del presente procedimiento sancionador.

Inicialmente, la *Denunciante* manifestó que Juan Manuel Solís Caldera incentivó y promovió el odio y rechazo hacia su persona a través de una publicación en la red social denominada “Facebook”, lo que según, desde su óptica, constituye el ejercicio de violencia, fomentándola entre la ciudadanía.

Refiere que, a partir de la publicación del denunciado Juan Manuel Solís Caldera se desencadenaron actos y comentarios violentos, además de despectivos a su persona y familia.

³ Primer escrito de contestación presentado por Juan Manuel Solís Caldera, Ruth Calderón Babún y Gabriela Contreras Terrazas, con sello de recibido ante el IEEZ el diez de febrero.

Respecto de las denunciadas Ruth Calderón Babún y **Gabriela Contreras Terrazas**, expuso que ejercieron violencia política por razón de género en su contra en la red social “CHANGE.ORG”; porque aludió que ambas personas exigen su renuncia al cargo de Regidora y promueven entre la ciudadanía que firmen la petición en la red social citada, además indicó que las denunciadas, solicitaron aportaciones económicas para continuar con la recaudación de firmas.

Subsecuentemente, este Tribunal emite sentencia el veinticuatro de abril mediante la cual resuelve declarar inexistente la infracción atribuida a Ruth Calderón Babún y Juan Manuel Solís Caldera, así como a la **ciudadana Gabriela Contreras Terrazas**, por no acreditarse la violencia política en razón de género.

Posteriormente, dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Regional*, la cual emitió diverso fallo en fecha veintiséis de mayo, resolviendo en lo que interesa, lo siguiente:

7

-EFECTOS DE LA SENTENCIA SM-JE-90/2021

1. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador **TRIJEZ-PES-002/2021**. Ello:

A fin de dejar **subsistente** lo resuelto en cuanto a que es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal Ruth Calderón Babún y al regidor Juan Manuel Solís Caldera.

Para dejar **sin efectos** las consideraciones relativas: **(i)** a la **inexistencia** de la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas; y **(ii)** a que se encuentran **amparadas en la libertad de expresión** las publicaciones realizadas en la red social Facebook, distintas a la publicación del regidor Juan Manuel Solís Caldera y la firma de la petición de CHANGE.ORG de la síndica municipal Ruth Calderón Babún.

2. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **reponer** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-VPG/IEEZ/CEE/001/2021**, respecto de la ciudadana **Gabriela Contreras Terrazas**.

Lo anterior, a fin de que, conforme a un deber reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género, realice las actuaciones de investigación necesarias para indagar los hechos y determinar si la usuaria Gaby Terrazas, corresponde a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas.

En el entendido de que, de resultar ser una distinta persona, conforme a sus atribuciones, podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento; en tanto que, de

tratarse de la misma ciudadana, deberá realizar nuevamente el emplazamiento correspondiente, con todas las formalidades necesarias para ello, a fin de garantizar su debida defensa respecto de tales publicaciones.

3. En su momento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **deberá de analizar nuevamente** los hechos atribuibles a Gabriela Contreras Terrazas.

Al respecto, de resultar que la usuaria Gaby Terrazas corresponde a Gabriela Contreras Terrazas, deberá analizar los hechos, primero, de manera individualizada y, posteriormente, de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

(...)

3.1.2. Contestación de los hechos.

En su primer escrito de contestación⁴ la parte *Denunciada* manifestó lo siguiente:

Sostuvo que en ningún momento se exigió que la denunciante renunciara al cargo de regidora, ni se realizaron comentarios que implicara violencia política hacia su persona o familia, menos en razón de género.

Señaló que no está acreditado que se hiciera alguna expresión sobre la petición de las firmas en “Change.org”, aunque de haberlo hecho se estaría haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión y a la crítica a las actividades irresponsables de una servidora pública.

Indicó que “Change.org”, actúa como blog y lugar de acogida libre y pública de peticiones por internet de carácter cívico, reformista, social y en general reivindicativo del cumplimiento de los derechos humanos, que no tiene validez legal, y que es una herramienta ciudadana para expresar a las y los servidores públicos opiniones o desacuerdo con sus actividades.

De igual forma, manifestó lo importante que es el derecho a la libertad de expresión el cual está inserto en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana. Así, no

⁴ Escrito original de contestación, presentado en conjunto por Juan Manuel Solís Caldera, Ruth Calderón Babúm y Gabriela Contreras Terrazas, con fecha diez de febrero ante el *IEEZ*, visible en el expediente TRIJEZ-PES-002/2021, de foja 685 a 691 y a su vez, constancia integrada al diverso TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I, a fojas 947-953.

se considerará trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una autentica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legalmente establecidos.

Aunado a lo anterior, se tiene el escrito recibido en fecha dieciocho de enero,⁵ por medio del cual, la *Denunciada* da contestación al oficio IEEZ-CCE/005/2021 en el sentido de negar haber impulsado, realizado o promovido en “Change.org” el hecho que se les imputa.

Asimismo, presentó un escrito el once de junio dando contestación a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEZ-UCE/1217, manifestando que: “*en ningún momento lancé en la red social CHANGE.ORG ninguna petición, negando categóricamente lo que la denunciante afirma en su escrito de denuncia*”. Asimismo, expone que respecto al perfil de Facebook denominado “Gaby Terrazas”, perteneciente al link <http://www.facebook.com/gabriela.contrerasterrazas>; Manifestó que si reconocía como propio el citado perfil.

Finalmente, en su escrito presentado el ocho de diciembre ante la *Autoridad Instructora*, y a fin de realizar los alegatos dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó esencialmente que volvía a reconocer el perfil de Facebook <http://www.facebook.com/gabriela.contrerasterrazas>, ello, en razón de que anteriormente ya se había manifestado en el sentido de aceptar que dicho perfil era de su autoría y que en cuanto a la petición realizada en la página CHANGE.ORG, negó categóricamente su creación.

3.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la *Denunciada*:
a) participó o publicó comentarios en la red social CHANGE.ORG, en específico en la publicación dentro de la página con el título: “*Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F*”; y/o en comentarios alojados en una publicación realizada el veinticuatro de mayo, dentro del perfil de Facebook perteneciente al perfil de Juan Manuel

⁵ Escrito que se encuentra a foja 946 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

Solís Caldera, y; **b)** si de acuerdo a sus participaciones y comentarios, se configura violencia política por razón de género.

3.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por la *Quejosa* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados y sometidos a controversia en el presente procedimientos, se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye violencia política por razón de género por parte de la *Denunciada*.
- c) Finalmente, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad Instructora*.

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas

que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁶

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, los que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, y en este caso, los que se hayan acreditado y no hayan sido revocados mediante la sentencia emitida por la *Sala Regional*.

3.4.1. Juzgar con perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad, progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ *Ibidem*, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: i) detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; ii) cuestionar la neutralidad de las pruebas; iii) cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, iv) recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y v) resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que al resolver este tipo de controversias, cobra especial sentido el dicho de la denunciante, puesto que ello permitirá al juzgador agotar todas las líneas de investigación posible que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. De igual forma, la carga de la prueba se volverá reversible en razón de las circunstancias que se adviertan de los hechos, puesto que estos en la mayoría de los casos, tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentren la víctima y el victimario, por lo que dichas situaciones no deben obtener un estándar imposible de prueba.⁷

12

3.5. Medios de prueba

En razón de la naturaleza del presente procedimiento y su reposición, solo serán objeto de prueba, aquellas presentadas por las partes, las recabadas por la Autoridad Sustanciadora, o aquellas que se hayan admitido en el anterior procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021 y que tengan relación directa con la *Denunciada*, ello atendiendo lo resuelto por la Sala

⁷ Criterios asumidos por esa Sala Superior en los asuntos SUP-REC-91/2020 Y SUP-REC-341/2020.

Regional Monterrey a través de la sentencia SM-JE-90/2021, para dirimir la posible constitución de violencia política en cuestión de género.

3.5.1. Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*.

- ✓ **Documental Técnica.** consistentes en el cúmulo de imágenes, fotografías y capturas de pantalla de las redes sociales denominadas como “Facebook” y “Change.org”⁸, relativas a la supuesta participación y comentarios de la parte denunciada.
- ✓ **Presuncional legal y humana**, que se hace consistir en todo lo que favorezca a la *Denunciante*, consistentes en todos los razonamientos que realice esta autoridad.
- ✓ **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la *Denunciante*.

3.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte *Denunciada*.

- ✓ **Instrumental de Actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran este sumario, más las que se sigan sumando, siempre y cuando favorezcan a sus intereses.
- ✓ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad administrativa y jurisdiccional puedan deducir de los hechos comprobados y resulten en evidencia a su favor.

13

3.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- ✓ **Documental Privada**, consistente en el escrito de contestación, presentado el dieciocho de enero y signado por Gabriela Contreras Terrazas.⁹
- ✓ **Documentales públicas**, consistentes en las Actas de Hechos de fechas once de febrero, dos de marzo, diecisiete de marzo y doce de abril, levantadas por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso, de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, respecto a la información de la red social **CHANGE.ORG**.¹⁰
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acuerdo de Vista y Pronunciamiento respecto de la imposibilidad de localización del domicilio o algún dato de contacto de la empresa **CHANGE.ORG**, de fecha trece de abril, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.¹¹
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de Certificación de Direcciones Electrónicas, de fecha **doce de enero**, levantada por la Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ* y el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*.¹²
- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de certificación de ligas electrónicas, realizada por la Unidad de lo Contencioso Electoral, en fecha **nueve y once de junio**.

⁸ Visibles de foja 39 a 84 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

⁹ Escrito que se encuentra a foja 653 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

¹⁰ Actas que se encuentran a fojas de la 779 a la 793, del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

¹¹ Actas que se encuentran a fojas de la 794 a la 795, del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

¹² Actas que se encuentran a fojas de la 657 a la 662 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.

- ✓ **Documental pública**, consistente en el oficio IEEZ-02-UCE/1243/2021, de fecha quince de junio, mediante el cual el encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que se requiera información a la empresa Facebook Inc.
- ✓ **Documental pública**, consistente en cuatro actas de realización de llamadas telefónicas, signadas por el Encargado de despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral, de fechas primero, tres, cinco y ocho de noviembre.
- ✓ **Documental privada**, consistente en la contestación al oficio IEEZ-UCE/1217/2021, signado por Gabriela Contreras Terrazas, en el sentido de reconocer como suyo el perfil de Facebook de nombre “Gaby Terrazas”.¹³
- ✓ **Documental privada**, consistente en la respuesta otorgada por la empresa de la red social Facebook Inc. de fecha veinticinco de octubre.¹⁴

3.6. Precisión de los hechos no controvertidos y acreditados con motivo de la reposición del procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021.

Respetando la metodología propuesta, se debe precisar que atendiendo a la naturaleza y la finalidad del presente procedimiento sancionador derivado de una resolución emitida por la *Sala Regional*, no será objeto de debate las cuestiones resueltas mediante la sentencia TRIJEZ-PES-002/2021 que no fueron revocadas o declaradas como imprecisas por esa Autoridad Federal, ya que atendiendo los efectos de la sentencia SM-JE-90/2021, solo será objeto del mismo, el estudio para esclarecer posibles actos constitutivos de violencia política en cuestión de género, que tengan que ver con hechos atribuibles a la parte *Denunciada*.

Aclarado lo anterior, primeramente se tendrá que considerar lo determinado por la *Sala Regional*, para posteriormente revisar y valorar lo resuelto por este Tribunal dentro del procedimiento especial sancionador número dos de dos mil veintiuno, pues si bien se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los entonces responsables, en la sentencia emitida se realizó el estudio y valoración de probanzas para acreditar y desestimar varios hechos denunciados, lo que obtuvo razón para que se emitiera el fallo correspondiente por parte del Tribunal federal y ordenara la reposición del procedimiento que ahora nos ocupa.

¹³ Escrito que se encuentra a foja 1041 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

¹⁴ Escrito que se encuentra a foja 1012 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

Así, se debe precisar lo resuelto por esa *Sala Regional* mediante sentencia SM-JE-90/2021, pues determinó que la resolución impugnada debiese ser modificada, ya que:

1. *El Tribunal local **sí tuvo por demostrados** los hechos denunciados consistentes en la publicación en Facebook del Regidor, la creación de la petición por la Ciudadana, así como su contenido y firma por la Síndica Municipal.*
2. *Analizados los agravios de la actora desde una perspectiva de género, se considera que **si bien fue correcto** considerar que no era responsabilidad de los denunciados lo publicado por terceras personas en Facebook, **lo cierto es que el Tribunal local no debió** limitarse a afirmar genéricamente que tales expresiones podrían enmarcarse en la libertad de expresión.*

*Ante el estándar reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega VPG, por una parte, al existir incertidumbre sobre si respecto de una de esas terceras personas se trataba o no de la Ciudadana denunciada, el Tribunal local **debió ordenar** la investigación correspondiente para esclarecer los hechos; y por otra, al advertirse la posible responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados en la comisión de VPG, **debió de dar vista** al IEEZ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si correspondía o no iniciar los procedimientos respectivos.*

3. *Sin pronunciarse sobre la acreditación de la infracción atribuida a la Ciudadana en tanto que, respecto de ella se ordena reponer el procedimiento para agotar la investigación correspondiente, se estima **correcto** que el Tribunal local considerara **inexistente** la VPG respecto del Regidor y la Síndica Municipal al no actualizarse todos los elementos constitutivos de la infracción.*

Ello, porque se trata de una crítica (realizada por el Regidor) o rechazo (advertido de la firma a la petición de renuncia por la Síndica Municipal) a las acciones de la Regidora, que encuentran cabida en la libertad de expresión en el marco de un debate público sobre un tema de interés general, como es el presunto desacatamiento de las medidas sanitarias durante la contingencia, por una funcionaria pública que, por esa calidad, sujeta su actuación al escrutinio de la ciudadanía y tiene un umbral de tolerancia a la crítica más amplio; tomando en cuenta que no se realizaron expresiones basadas en elementos de género, es decir, dirigidas la Regidora por ser mujer, que tuvieran un impacto diferenciado en ella o le afectan desproporcionadamente en su condición de mujer.

Aunado a que la sola firma en CHANGE.ORG de una petición de renuncia de una funcionaria pública, no puede considerarse, por sí, atentatorio de su derecho a ejercer el cargo, pues si bien refleja un reclamo o desacuerdo en el ejercicio de la función, es una manifestación de ideas amparada en la libertad de expresión que no implica una acción de Derecho y tampoco de hecho que materialmente pueda llegar a menoscabar el desempeño del cargo electivo que ostenta la Regidora.

En consecuencia, en dicha sentencia se mandataron, entre otros, los siguientes efectos jurídicos.

Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador **TRIJEZ-PES-002/2021**. Ello:

A fin de dejar **subsistente** lo resuelto en cuanto a que es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal Ruth Calderón Babún y al regidor Juan Manuel Solís Caldera.

Para dejar **sin efectos** las consideraciones relativas: **(i)** a la **inexistencia** de la violencia política en razón de género atribuida a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas; y **(ii)** a que se encuentran **amparadas en la libertad de expresión** las publicaciones realizadas en la red social Facebook, distintas a la publicación del regidor Juan Manuel Solís Caldera y la firma de la petición de CHANGE.ORG de la síndica municipal Ruth Calderón Babún.

Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **reponer** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-VPG/IEEZ/CEE/001/2021**, respecto de la ciudadana **Gabriela Contreras Terrazas**.

Lo anterior, a fin de que, conforme a un deber reforzado de debida diligencia que rige los asuntos en que se alega violencia política contra las mujeres en razón de género, realice las actuaciones de investigación necesarias para indagar los hechos y determinar si la usuaria Gaby Terrazas, corresponde a la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas.

En el entendido de que, de resultar ser una distinta persona, conforme a sus atribuciones, podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento; en tanto que, de tratarse de la misma ciudadana, deberá realizar nuevamente el emplazamiento correspondiente, con todas las formalidades necesarias para ello, a fin de garantizar su debida defensa respecto de tales publicaciones¹⁵.

En su momento, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **deberá de analizar nuevamente** los hechos atribuibles a Gabriela Contreras Terrazas.

Al respecto, de resultar que la usuaria Gaby Terrazas corresponde a Gabriela Contreras Terrazas, deberá analizar los hechos, primero, de manera individualizada y, posteriormente, de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

(...)

Una vez aclarado lo determinado por esa autoridad federal, se procederá a exponer lo resuelto por este Tribunal, en la diversa sentencia TRIJEZ-PES-002/2021, que tenga relación directa con los hechos atribuidos a la *Denunciada* y que no fueran revocados por la *Autoridad Federal*.

¹⁵ De la revisión del emplazamiento no se aprecia que existiera un señalamiento específico en cuanto a las mismas. Consultable a foja 664 del cuaderno accesorio único.

Dentro de la sentencia emitida por este Tribunal se tuvo por acreditado lo siguiente:

Respecto del contenido de la certificación de hechos perteneciente a la liga electrónica

<http://m.facebook.com/manolosoliscaldera/post/695852121164863>:

- “[...] Me uno al desapruero que generaron las acciones del señor Marco Flores y su hermana la Regidora de la Capital Nancy Flores quienes el día de hoy llevaron a cabo un claro ejemplo de lo que no se debe de hacer, porque quien quiere ayudar de corazón no ocupa reflectores, porque no solo violenta las medida básicas de prevención, también pone en riesgo a todas las personas que asistieron a dicho evento y a sus familias.
- La emergencia sanitaria ha vulnerado la economía de miles de zacatecanos, y ha vuelto incierto el futuro de la gente que día con día trabajan arduamente, en lo personal desde mi trinchera he buscado incasablemente la gestión a favor de quien más lo necesita, he entregado junto con muchos otros ciudadanos de buen corazón cientos de despensas sin necesidad de publicar fotos, y estoy convencido que siempre habrá la manera de poder ayudar sin perjudicar a nadie, aún con esta pandemia hemos encontrado la forma de solucionar la gestión, por eso estoy en contra de quien se aprovecha de esta crisis para sacar beneficio propio.
- No es momento de campañas no estamos en elecciones pero al parecer muchas personas ha (sic) confundido la pandemia como un trampolín para aprovecharse del hambre, necesidad y la desesperación de la gente.
- Confío en que las autoridades no hagan caso omiso y tomen cartas en el asunto, de lo contrario estaríamos siendo parciales con las sanciones a quienes violentan las medidas de prevención establecidas, pues no porque el señor sea hermano de la Regidora tiene derecho a cometer este tipo de actos que todos sabemos están prohibidos y son un riesgo, ahora queda esperar a que la imprudencia de quienes dicen “Ayudar” a la gente no pase a mayores incrementando el número de contagios reportados. [...]

17

Por su parte, del contenido de la certificación de hechos de la liga electrónica <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>, en lo que interesa de la petición denunciada se tiene lo siguiente:

- “[...] Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F.

Médic@s, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y tristemente muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante Marco Flores y la Regidora Nancy Flores organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]"

18

Pruebas que acreditaron el comentario vertido por el entonces denunciado Juan Manuel Solís Caldera en la red social "Facebook", donde expresa su desacuerdo con la actividad desplegada por la *Denunciante*; así como la petición realizada por la *Denunciada* en la plataforma de "CHANGE.ORG", por medio de la cual se solicitó el apoyo para la solicitud de renuncia de Nancy Harletl Flores Sánchez, al cargo de Regidora.

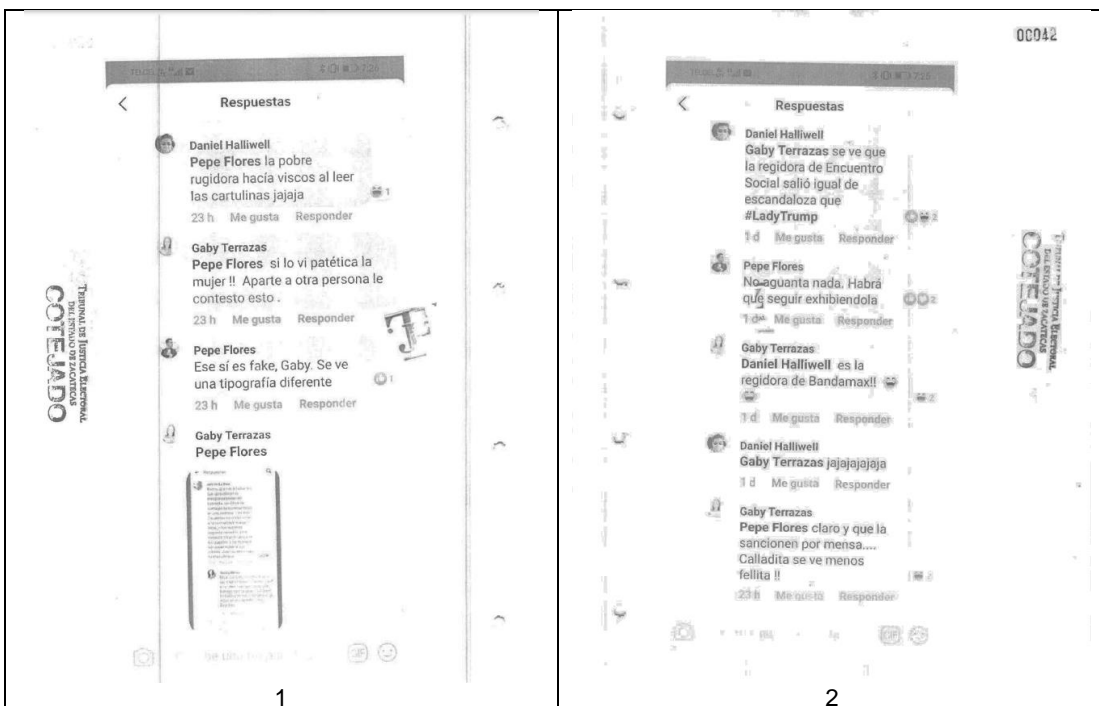
Cabe aclarar, que respecto a la acreditación de la petición lanzada por la *Denunciada* en la plataforma "CHANGE.ORG", este Tribunal la tuvo por acreditado, en razón de la existencia de los escritos de contestación de fechas once de enero y diez de febrero, signados por Gabriela Contreras Terrazas,¹⁶ puesto que a pesar de que negó haber impulsado, realizado o promovido la renuncia de la *Quejosa* como Regidora, se advertía una aceptación implícita de participación, en razón de manifestar que: "*no realizaron comentarios que impliquen violencia política hacía su persona o familia, mucho menos en razón de género, y que no se encuentra acreditado que hicieran alguna expresión sobre la petición de las firmas en "Change.org" y de haberlo hecho, estarían*

¹⁶ Visibles a fojas 653 y 685 del expediente TRIJES-PES-002/2021.

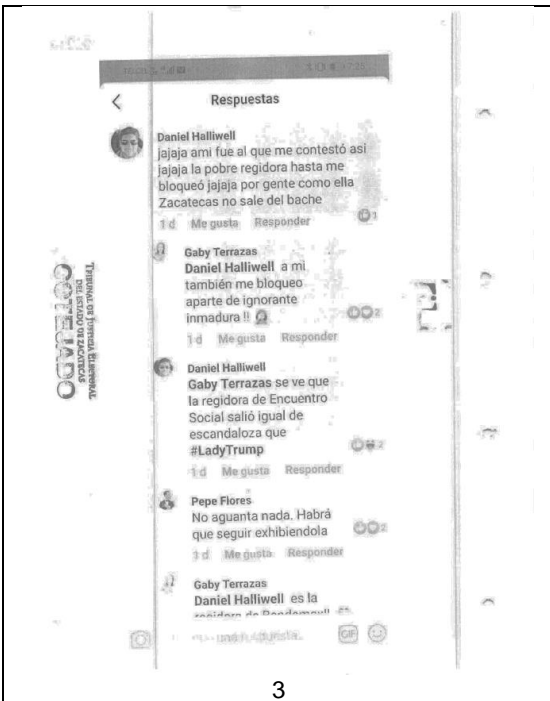
haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión”. Asimismo, dentro de la sentencia emitida por la Sala Regional esa Autoridad Federal se pronuncia manifestando que este Tribunal, “correctamente tuvo por acreditado la petición creada en la plataforma CHANGE.ORG por parte de la ciudadana Gabriela Contreras Terrazas”, por lo que se tomará por cierto su participación en este hecho.

Ahora bien, la Denunciante aportó noventa y dos pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas,¹⁷ refiriendo de forma generalizada, que amparaban su dicho respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra, de las cuales se insertan en la presente sentencia únicamente las que se advierte una presunta relación con la Denunciada, ya sea por aparecer su nombre o alguna referencia directa con la misma.

Imágenes aportadas como pruebas que tiene que ver con hechos atribuibles a la Denunciada:



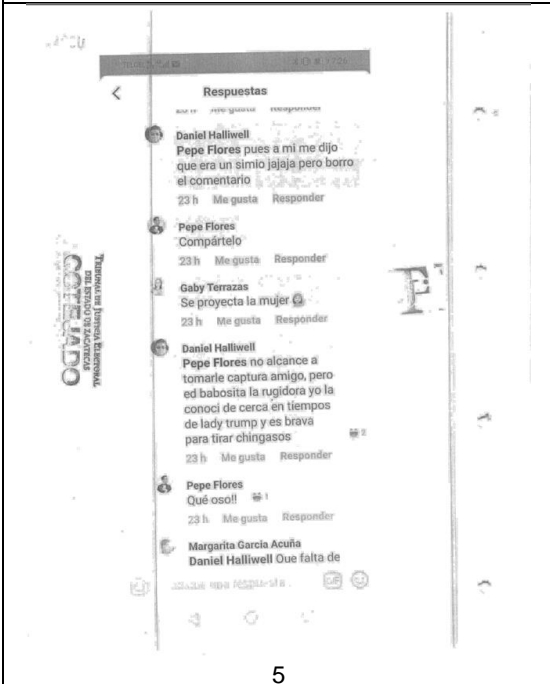
¹⁷ Pruebas que se encuentran a fojas de la treinta y nueve a la ochenta y cinco del expediente TRIJEZ-PES-002/2021.



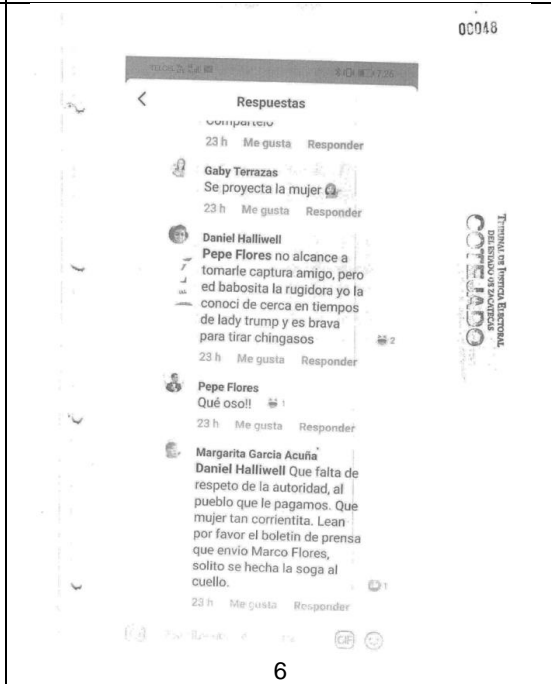
3



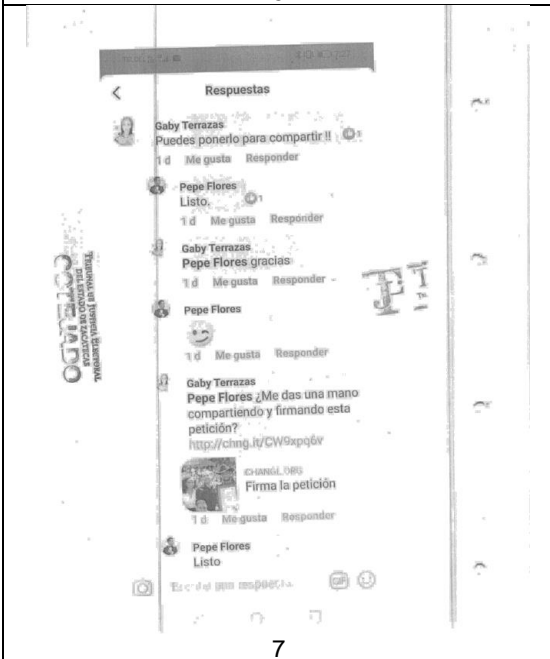
4



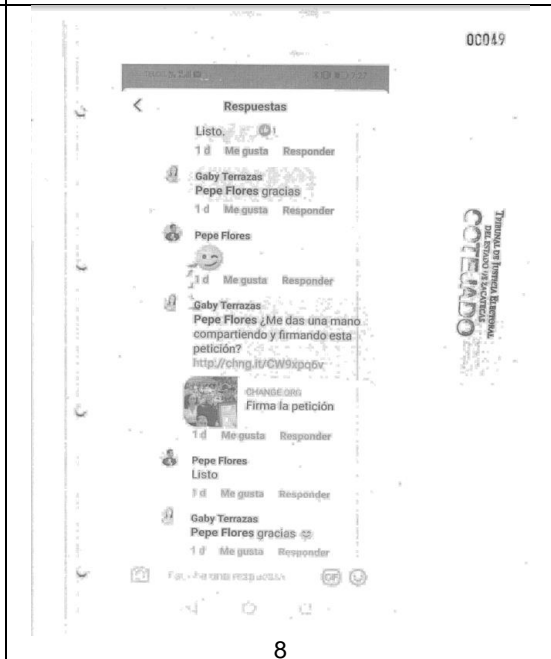
5



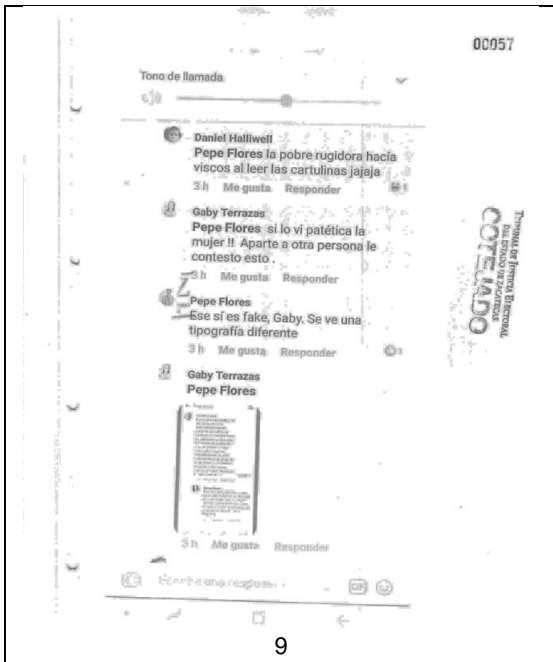
6



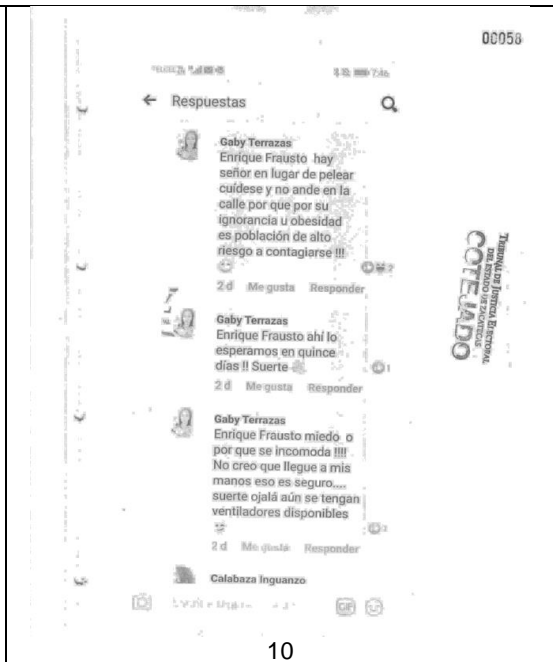
7



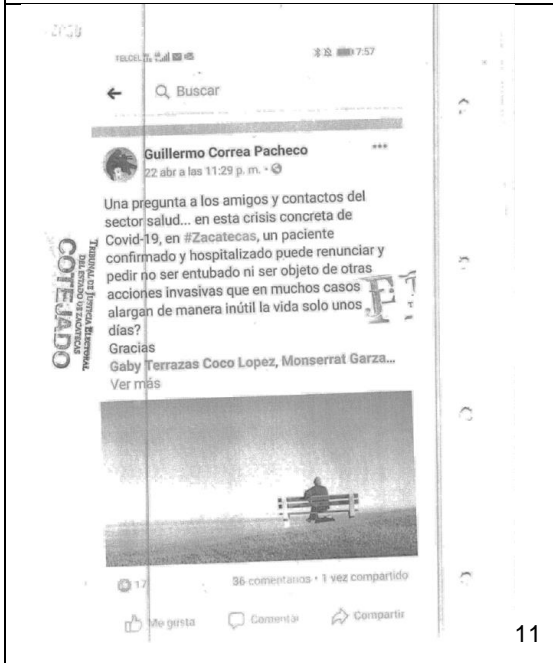
8



9



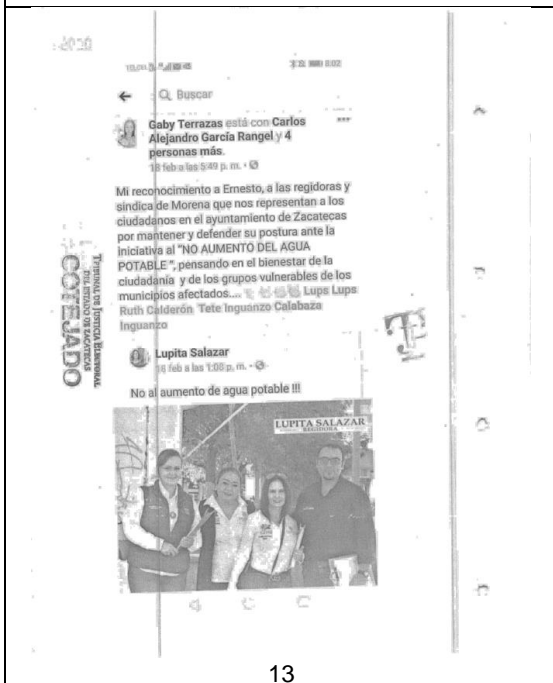
10



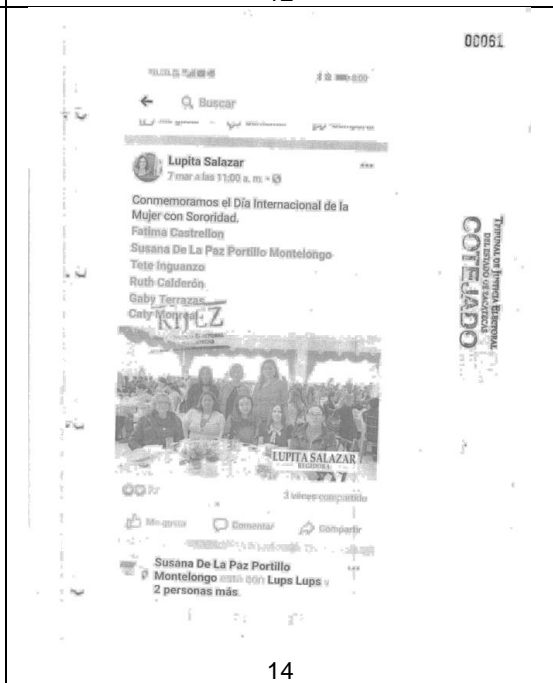
11



12



13



14

00060

Change.org

Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F

455 personas firmaron. ¡Ayuda a conseguir 500!

Gabriela Contreras firmó esta petición

Médic@s, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19 y tristemente muchos de estos héroes

Firma esta petición

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

15

00069

Respuestas

Enrique Frausto
Gaby Terrazas ojalá y no de todos modos gracias x sus deseos acuérdate que lo que deseas te lo deseo a ti de la misma manera y e. Tus mano s no estaría afortunada mente hay muchos Dr conocidos grandes amigos y compañeros tuyos mil veces mejor q tu

Te gusta Responder

Gaby Terrazas
Enrique Frausto miedo o por que se incomoda !!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro.... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles !!

Te gusta Responder

Calabaza Inguanzo
Gaby Terrazas no vale la pena engancharnos con gente que no lo merece, Dios te bendiga por tu ardua entrega a tu trabajo

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

16

00070

www.change.org

Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F

342 personas firmaron. ¡Ayuda a conseguir 500!

Gabriela Contreras firmó esta petición

Firma esta petición

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

17

00073

Change.org

Gabriela Contreras firmó esta petición dirigida para Patricia dirigite a Ulises Mejía y Tatroh

Médic@s, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población durante esta pandemia causada por el COVID-19, y tristemente muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante Marco Flores y la Regidora Nancy Flores organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas.

Firma esta petición

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

18

00074

Change.org

Nancy Flores organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes, poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.

Es cierto que estos dos personajes

Firma esta petición

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

19

00074

Change.org

También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes, poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.

Es cierto que estos dos personajes repartieron dispensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de bondad.

Inicia tu propia petición
La persona que inició esta petición se refería y actuó. ¿Quieres hacer lo mismo?

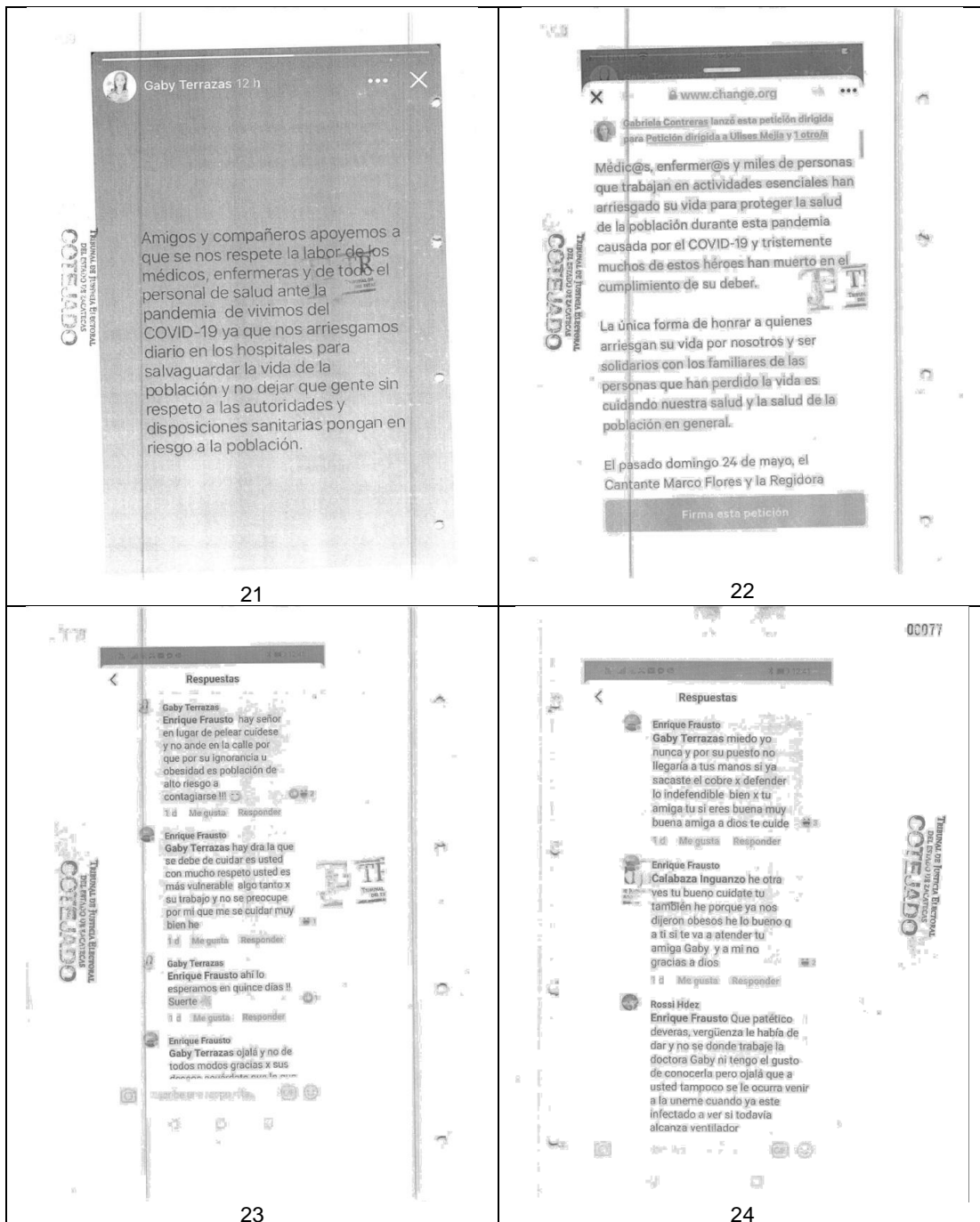
Actualizaciones

Firma esta petición

TEJEROS DE JUSTICIA SOCIAL
COTELADO

20

22



23

Las anteriores pruebas técnicas obtienen un valor probatorio de indicio en términos del artículo 409, párrafo 3 de la *Ley Electoral*.

Tal como se estipula en nuestra ley sustantiva, las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Asimismo, por ser pruebas técnicas, requieren de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar; debiendo identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que

reproduce dicha probanza, esto significa, el deber de la oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción o visualización.¹⁸

De igual forma, se debe precisar que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, dada su relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y modificadas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, debiendo ser necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas.¹⁹

Así, respecto de las pruebas técnicas aportadas, esta Autoridad Jurisdiccional advirtió la falta de identificación de circunstancias por parte de la oferente, así como la descripción y vinculación de la autoría hacia con la *Demandada*. En razón de ello, mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de enero,²⁰ se ordenó remitir el expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I, a efecto de que se realizaran diligencias para mejor proveer por parte de la *Autoridad Instructora*, y se solicitara a la parte *Denunciante* manifestar a que página o perfil pertenecían los comentarios realizados por el supuesto perfil de “Gaby Terrazas”. Lo anterior, en razón de haber aportado como pruebas técnicas en su escrito inicial de demanda, un cumulo de imágenes en las que aparecían comentarios supuestamente realizados por ese perfil, empero omitió concatenarlas con alguna dirección de internet o enlace concreto para que se tuviera la certeza de su existencia y autenticidad.

Consecuentemente, mediante oficio IEEZ-02-UCE/0004/2022²¹ la *Autoridad Instructora* le requirió a la *Quejosa* aportar mayor información sobre las pruebas ofrecidas en su demanda, tal como se precisó en el Acuerdo Plenario, a lo cual no se obtuvo respuesta. No obstante a la omisión, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral efectuó dos llamadas al número proporcionado por la *Denunciante* para informarle que se tenía pendiente dar

¹⁸ Al respecto, consúltese la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹⁹ Al respecto, consúltese la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR

²⁰ Acuerdo Plenario emitido por esta Autoridad Jurisdiccional que se encuentra fojas de la 1066 a la 1070 del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

²¹ Oficio que se encuentra a foja 1117 del expediente TRIJES-PES-002/2021 TOMO I.

contestación al oficio IEEZ-02-UCE/0004/2022, por medio del cual se le requería información referente a sus pruebas aportadas dentro del expediente identificado como REPOSICION PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2021. Sin embargo, las respuestas obtenidas por la *Denunciante* fueron en sentido de externar que ya había proporcionado dicha información al momento de interponer el escrito de queja, por lo que no tenía pensado dar respuesta.²²

Ciertamente, de las acciones mandatadas por este Tribunal y las accionadas por parte de la *Autoridad Instructora* respecto de solicitar mayores elementos circunstanciales de las pruebas ofrecidas, se debe aclarar que no se está en contra del criterio asumido por la *Sala Superior* referente a la “reversión de la carga de la prueba”, ya que en el caso concreto, se está frente a una valoración de probanzas de las cuales la *Quejosa* apunta como el elemento activo de dicha violación, es decir, los comentarios denunciados son el factor principal de la violencia reclamada, no así, una situación directa con la persona agresora que tuviese que demostrar su inocencia por atribuírsele actos en un ambiente privado o en una situación imposible o compleja de probar.

Ahora bien, esta Autoridad Jurisdiccional al momento de recibir el expediente debidamente integrado, advirtió la omisión a la solicitud de aclaración por parte de la *Denunciante* por lo que en harás de maximizar la tutela judicial efectiva y al encontrarnos frente a una denuncia por supuestos actos de violencia política en razón de género, resolvió levantar un acta de verificación,²³ sobre los comentarios que pudiesen estar alojados dentro de los enlaces electrónicos que fueron certificados por la Autoridad Instructora, en donde se encontraban las publicaciones vertidas por Juan Manuel Solís Caldera y la solicitud realizada por la *Denunciada*. Ya que si bien, se tuvo la acreditación del contenido de la publicación en cuestión, motivo de estudio en el otrora procedimiento sancionador, no se tuvo por acreditado la totalidad de los comentarios alojados en dichas publicaciones.

Cabe mencionar, que de esas mismas publicaciones acreditadas por este Tribunal en la sentencia del procedimiento sancionador número dos de dos mil veintiuno, por la naturaleza de lo resuelto, nunca se obtuvo la concatenación

²² Actas de hechos levantadas por el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso Electoral, en fechas quince de febrero y veintidós de marzo, mismas que se encuentran a fojas de la 1122 a la 1125 del expediente TRIJES-PES-002/2021 TOMO I.

²³ Acta de certificación que se encuentra a fojas ____ del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I.

del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la oferente con los enlaces certificados y acreditados, ya que no se aportó información alguna por su parte, siendo la *Autoridad Instructora* quien por medio de las respectivas investigaciones obtuvo los links o ligas de la web, y solicitó la certificación de las publicaciones a las que se aludía en el escrito de denuncia.

En razón de lo expuesto, del Acta de verificación levantada el siete de abril por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a este Tribunal, se confirmó que del contenido perteneciente al link: <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>; no se advertía la existencia de comentarios realizados por algún perfil de nombre “Gabriela Terrazas” “Gaby Terrazas” o “Gabriela Contreras Terrazas”; de igual forma, no se advierte identidad de comentarios que tengan similitud con los aportados mediante las pruebas técnicas ofrecidas por la *Denunciante*.

Por otra parte, al levantar la diversa acta de fecha seis de abril para verificar el contenido de posibles comentarios dentro de la publicación alojada en el diverso link: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldera/posts/695852121164863>; se confirmó un total de veintinueve comentarios de los cuales, se aprecia que tres de ellos fueron realizados por el perfil “**Gabriela Contreras Terrazas**”, mismos que se transcriben a continuación:

- *“Enrique Frausto miedo o por que se incomoda!!!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro.... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles 😊”*
- *“Enrique Frausto ahí lo esperamos en quince días!! Suerte 🍀”*
- *“Enrique Frausto hay señor en lugar de pelear cuídese y no ande en la calle por que por su ignorancia u obesidad es población de alto riesgo a contagiarse !!! 🤒”*

Así mismo, se observa que son coincidentes con la prueba técnica aportada por la *Quejosa*, enumerada en la presente sentencia como “imagen número 10”.

Cabe aclarar, que por la naturaleza de la red social Facebook, la información que se encuentra dentro de dicho sitio web, es manipulable, ya que el usuario

del perfil puede realizar cambios de nombres, borrar u ocultar cierta información anteriormente alojada. Por ello, al entrar desde un perfil diverso al que se tiene alojada información, se puede tener cierta restricción para advertir la totalidad de la misma, de ahí que era necesario que la *Denunciante* informara a que página o perfil pertenecían o estaban alojados la totalidad de los comentarios aludidos y presentados como pruebas, así como en su caso, la manera en que los obtuvo.

Adicionalmente, al levantar el acta de verificación de comentarios se constató que el enlace al que se dirige el perfil de “Gabriela Contreras Terrazas”, -perfil que tiene la autoría de los comentarios que se analizan- se advierte que es coincidente con el perteneciente a la *Denunciada*. Lo anterior, en razón de lo manifestado en el escrito presentado en fecha ocho de diciembre ante la *Autoridad Instructora*, por medio del cual manifiesta y acepta, que es de su pertenencia el perfil de Facebook, con enlace: <http://www.facebook.com/gabriela.contrerasterrazas>.

Es por todo lo anterior, que, al concatenar lo resuelto en sentencia recaída al diverso procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-002/2021 de fecha veinticuatro de abril, las pruebas técnicas aportadas por la parte *Denunciante*, las documentales públicas recabadas por esa *Autoridad Instructora* y las actas de verificación que realizó este Tribunal, se advierte la existencia y acreditación de los siguientes hechos:

- Que el perfil dentro de la red social Facebook con el enlace: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldera/posts/695852121164863>; perteneciente al entonces denunciado Juan Manuel Solís Caldera, alojaba la publicación denunciada y reconocida por la Quejosa.
- Que a su vez, dentro de la misma publicación en el enlace: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldera/posts/695852121164863> se alojaban tres de los comentarios denunciados hechos por la ahora *Denunciada*.
- La existencia de la publicación impulsada por la *Denunciada*, dentro de la red social o sitio web de nombre “CHANGE.ORG, alojada en el enlace: <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>.

- Que a su vez, dentro de la red social o sitio web de nombre “CHANGE.ORG, alojada en el enlace: <http://www.change.org/p/petici%C3%B3n-dirigida-a-ulises-mej%C3%ADa-que-se-castigue-a-marcos-flores-con-trabajo-comunitario-y-yque-renuncie-la-regidora-nancy-f>, no se acredita alguno de los comentarios denunciados o aportados por parte de la parte *Quejosa*.

3.7. CASO CONCRETO

Estudio de la violación reclamada, consistente en violencia política en razón de género.

Como ya se analizó, se tiene por acreditado la existencia de tres comentarios realizados por parte de la *Denunciada*, dentro de la red social denominada como “Facebook”, los cuales a su vez se encontraron en el perfil de “Juan Manuel Solís Caldera” y fueron coincidentes con los denunciados por parte de la *Quejosa*; asimismo, la existencia de la petición alojada e impulsada dentro de la red social o sitio web CHANGE.ORG, por parte de la *Denunciada*.

Ahora, se deberá estudiar si los hechos demostrados configuran la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género. En ese sentido, veamos la normativa aplicable al caso concreto.

Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,²⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de

²⁴ Consultable en www.dof.gob.mx.

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, fracción VI, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

29

De lo anterior se debe de precisar que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Entonces, para que la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a consideración, son susceptibles de configurar violencia política por razón de género, resultará necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.²⁵

- I) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;
- II) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V) **Se base en elementos de género** (se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres).

30

En ese sentido, las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política por razón de género, tienen como propósito fundamental, la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizarle sus derechos de manera plena, evitando se menoscaben o anulen.

²⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

Libertad de expresión.

El artículo 6 de la *Constitución Federal* reconoce como derecho fundamental **la libertad de expresión e información**, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acorde al precepto citado, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Por su parte, el artículo 7 de la *Constitución Federal* refiere que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre se señala en el artículo IV, que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Finalmente, deberá valorarse la tolerancia que debe tener un servidor público en el actuar de sus funciones respecto de la crítica que se le realice, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, debe estar vinculada con sus actividades²⁷.

²⁶ Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217^a. (III).

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-330/2015.

Las acciones realizadas por la *Denunciada*, no constituyen violencia política en razón de género, puesto que no rebasan el derecho a la libertad de expresión.

Primeramente, se debe contextualizar que del escrito de denuncia, la *Quejosa* afirmó que derivado de la petición realizada, impulsada y alojada en el sitio web: CHANGE.ORG; se ejerció violencia política de género en su contra, toda vez que se le solicitaba a la ciudadanía firmarla con el propósito de exigir su renuncia como Regidora. En razón de ello, manifestó que se realizaron comentarios despectivos hacia su persona, su familia y su honra, lo cual constituía violencia política en razón de género.

Consecuentemente, este Tribunal mediante la sentencia emitida en fecha veinticuatro de abril, estudió la responsabilidad de la *Denunciada* en el contexto de haber realizado o creado la petición aludida, considerando que fue en ejercicio de su libertad de expresión y pensamiento. Sin embargo, mediante resolución federal emitida por la *Sala Regional*, se resolvió que se debía estudiar e investigar la posible constitución de la violación reclamada, por parte de terceras personas al realizar los supuestos comentarios alegados por la *Demandante* y en específico los que pudo haber realizado la ahora *Demandada*.

En razón de lo anterior, de acuerdo a los hechos acreditados motivo de la reposición del procedimiento sancionador, se obtuvo mayores elementos respecto de la participación que tuvo la *Denunciada* dentro de una de las publicaciones denunciadas, los cuales se hacen constar de tres comentarios alojados dentro de la publicación del perfil perteneciente al otrora denunciado Juan Manuel Solís Caldera, dentro del enlace: <https://www.facebook.com/manolosoliscaldera/posts/695852121164863>, el cual contenía su opinión respecto de los hechos imputados por parte de la *Quejosa* en su calidad de Regidora municipal, que para mayor contexto se expone enseguida:

- “[...] Que se castigue a Marco Flores con trabajo comunitario y que renuncie la regidora Nancy F.

Médic@, enfermer@s y miles de personas que trabajan en actividades esenciales han arriesgado su vida para proteger la salud de la población

durante esta pandemia causada por el COVID-19 y trimestre muchos de estos héroes han muerto en el cumplimiento de su deber.

La única forma de honrar a quienes arriesgan su vida por nosotros y ser solidarios con los familiares de las personas que han perdido la vida es cuidando nuestra salud y la salud de la población en general.

El pasado domingo 24 de mayo, el Cantante Marco Flores y la Regidora Nancy Flores organizaron una cabalgata-baile en la ciudad de Zacatecas desobedeciendo las medidas de sana distancia y confinamiento ordenadas por las autoridades sanitarias, poniendo en riesgo a la población.

En consecuencia pedimos que el Alcalde de Zacatecas Ulises Mejía haga efectivas al Artista Marco Flores, las sanciones de trabajo comunitario que impuso su administración para todos aquellos que incumplan con las medidas sanitarias.

También exigimos la renuncia sin goce de sueldo de la regidora Nancy Flores por faltar a su juramento de cumplir y hacer cumplir las leyes poniendo en riesgo a la población a la que juró representar.

Es cierto que estos dos personajes repartieron despensas pero no es necesario hacer show ni poner en riesgo la salud de los demás para hacer un poco de caridad. [...]"

De igual forma, se exponen los comentarios realizados por la *Denunciada*, que corresponden a la publicación anteriormente citada.

33

- *“Enrique Frausto miedo o por que se incomoda!!!! No creo que llegue a mis manos eso es seguro.... suerte ojalá aún se tengan ventiladores disponibles 😊”*
- *“Enrique Frausto ahí lo esperamos en quince días!! Suerte 🍀”*
- *“Enrique Frausto hay señor en lugar de pelear cúidese y no ande en la calle por que por su ignorancia u obesidad es población de alto riesgo a contagiarse !!! 🤔”*

Derivado de lo anterior, se obtiene una mayor participación por parte de la *Denunciada*, la cual consistió en realizar comentarios en una de las publicaciones que fueron motivo de la queja interpuesta por la *Quejosa* al considerar que algunos de esos comentarios realizados en razón de dicha publicación, constituían violencia política en razón de género. Con ello, esta Autoridad obtiene la obligación de analizar estos nuevos indicios, tanto en lo particular⁸ como en su conjunto, al ser hechos atribuibles a la *Denunciada*.

Así, al estudiar los comentarios descritos no se advierte expresiones u otro tipo de violencia verbal o comunicativa que recaiga directamente en una agresión hacia la figura pública o personal de *Denunciante*, esto, al advertir que se trata de comentarios que exteriorizan un dialogo con un diverso perfil de nombre

“Enrique Fausto”. Asimismo, tampoco se advierte expresiones indirectas de ataque o referencias que tengan que ver con alguna servidora pública - Regidora- que pudieran recaer secundariamente hacia ella.

En consecuencia, no se configuran los elementos necesarios para advertir que se está frente a hechos que son constitutivos de violencia política en razón de género, ya que si bien, los comentarios fueron realizados dentro de una publicación que refiere una opinión sobre el ejercicio de una servidora pública, -por parte de una ciudadana- no se advierte que los mismos tengan matices que constituyan la violación reclamada.

Del mismo modo, se llega a la conclusión que al concatenar los hechos acreditados en los que tuvo participación la *Denunciada* consistentes en el impulso de la publicación en donde se solicitaba las firmas de apoyo para la supuesta renuncia de la *Denunciante* como Regidora, dentro de la red social o página web de nombre CHANGE.ORG; y los tres comentarios alojados en la diversa publicación dentro de la red social Facebook, -realizada por el entonces denunciado Juan Manuel Solís Caldera- a consideración de esta Autoridad, no generan la violación reclamada consistente en violencia política en razón de género.

Lo anterior, ya que si bien de las acciones realizadas se advierte como finalidad, un impulso y participación en sentido negativo respecto a un hecho de interés público realizado por una servidora pública, esto se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, puesto que como ya se analizó, no se advierte un ataque que conforme violencia política en razón de género contrario a lo afirmado por la *Quejosa*, esto porque dichas acciones y expresiones realizadas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Así, el derecho de la libertad de expresión abarca también la acción de petición como ocurre en el presente caso, ya que obtiene una correlación sobre un tema político-social y de interés público, alcanzando esa permisibilidad que las leyes de la materia aprueban, pues ya se ha precisado que los criterios que emite la *Sala Superior*, provocan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo respecto de las actividades de los funcionarios públicos. Además, como ya se ha resuelto, existe el factor de acción o ejercicio volitivo para

acceder a la información alojada en las publicaciones examinadas, por lo que tampoco se advierte algún tipo de coacción hacia personas para su apoyo o firma.

Finalmente, contrario a lo expuesto por la quejosa, las participaciones y comentarios realizados por la parte *Denunciada*, no generaron una petición material o económica; ya que su naturaleza fue solamente publicitaria dentro de una publicación en la plataforma de una red social o página web, lo que quiere decir que no hay certeza de que progresara y vinculara -con ese solo hecho- a una autoridad o poder del estado con facultad para resolver dicha petición.

Por todo lo anterior, es que a consideración de esta Autoridad Jurisdiccional, no se acredita la violación reclamada como violencia política en razón de género por las razones expuestas.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de la violación reclamada en el presente procedimiento sancionador, consistente en violencia política en razón de género en contra de Nancy Harletl Flores Contreras.

SEGUNDO. Dese **vista** de cumplimiento a la Sala Regional Monterrey perteneciente a la segunda circunscripción electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de haber emitido la presente sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

36

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número dos del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-002/2021 TOMO I. **Doy fe.**